

(b)”
(c)”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1978.

**Hacienda—Contabilidad del Gobierno;
Obligaciones y Desembolsos**

(P. del S. 510)

[NÚM. 54]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar al apartado (c) del Artículo 9 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (c) del Artículo 9 de la Ley núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada,²¹ para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Obligaciones y Desembolsos.

(a)
(b)

(c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias ejecutivas, por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el caso de dependencias judiciales, por los presidentes de las Cámaras Legislativas o los funcionarios que éstos designen, en cuanto a éstas y por el Contralor de Puerto Rico, o el funcionario que éste designe, respecto a su Oficina. Toda persona nombrada pagador por el Secretario a tono

²¹ 3 L.P.R.A. sec. 283h(c).

con las disposiciones de este artículo, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario. Los gastos de viaje y dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendadas por las dependencias judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las Cámaras en cuanto a éstas y por el Contralor de Puerto Rico, respecto a su Oficina. En el caso funcionarios y empleados de dependencias legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de viaje por los presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos presidentes acuerden.

(d)”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1978.

**Reglamento Hipotecario—Inscripciones;
Uso de Guarismos**

(P. del S. 659)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 255 del Reglamento de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico, de 18 de julio de 1893, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 255 del Reglamento dispone que todas las cantidades y números que se mencionen en las operaciones registrales deben expresarse en letras. Estas operaciones se hacen en manuscrito por lo que el expresar las cantidades y números en letras, hace innecesariamente extenso el proceso de registración de los documentos.

Se propone mediante esta enmienda simplificar el proceso de inscripción autorizando a insertar en la inscripción guarismos y abreviaturas de términos conocidos generalmente en el campo de las transacciones jurídicas. Este sistema se ha ensayado en forma experimental dando resultados magníficos ya que acorta marcada-